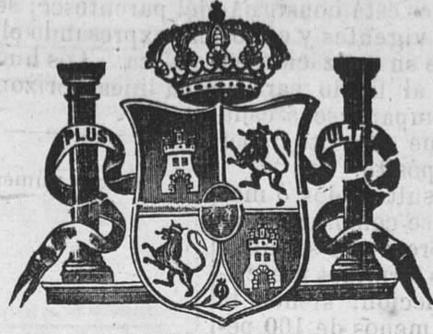


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por tres meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la **Imp. y lit. de Telesforo Martinez, Blanca, 40.**—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Princesa de Asturias, y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

AGRICULTURA.—DERROTAS.

Circular núm. 243.

Vista la instancia dirigida á mi autoridad por los propietarios y colonos de los pueblos de Hermosa, Valdecilla y Ceceñas, Ayuntamiento de Medio Cudeyo, solicitando la apertura de las mieses comunes, he acordado por decreto de esta fecha anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL y conceder el término de ocho dias para oír las reclamaciones que en contrario pudieran hacerse, advirtiendo que pasado que sea aquel plazo sin haberlas verificadas, se procederá á la concesion del oportuno permiso.

Santander 15 del Noviembre de 1877.
—El Gobernador, *Francisco Javier Camuño.*

COMERCIO.

Circular núm. 244.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, en 29 de Octubre último, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me comunica con esta fecha la Real órden siguiente:

«Ha llamado la atencion de este centro el corto número de Sociedades que rigiéndose por la ley de 19 de Octubre de 1869, han cumplido con las prescripciones del artículo 4.º de la misma, que previene de un modo terminante que de los inventarios y balances que anualmente tienen obligacion de formar las Sociedades mercantiles con arreglo al artículo 36 del Código de Comercio, despues de examinados y aprobados en Junta general de accionistas ó asociados, deben remitir dentro del plazo 30 dias á contar desde su aprobacion dos ejemplares al Gobierno de la provincia, para que este lo haga al Ministerio de Fomento y publicar dichos documentos en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de su domicilio; y como quiera que este servicio sea de la mayor importancia dada la indole y carácter de la expresada ley y que su abandono implique responsabilidad legal y moral, no sólo á los consejos de Administracion de las mencionadas compañías, si que al Gobierno de su S. M. á que se autoriza por la mencionada ley para obligar al cumplimiento de esta prescripcion, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se ordene á los Gobernadores de las provincias hagan saber inmediatamente á las Sociedades que tengan su domicilio en sus respectivas provincias que no estuviesen corrientes en el referido servicio, han de verificarlo en el término de un mes en la inteligencia que de lo contrario es la voluntad de S. M. facultar á las referidas autoridades para imponerla la multa en su grado medio que el artículo 12 de la mencionada ley establece precisamente para estos casos.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico Oficial para conocimiento del público y encargando á las Sociedades que se encuentren establecidas en esta provincia; ó se establezcan en lo sucesivo cuiden de cumplir con el requisito indicado.

Santander 15 de Noviembre de 1877.—El Gobernador, *Francisco Javier Camuño.*

Comision provincial encargada de promover y activar la concurrencia á la Exposicion Universal de Paris.

Circular núm. 246.

Segun instrucciones recibidas, solo

hasta el 30 del mes corriente, se admitirán en esta ciudad los objetos que se destinen á aquel certámen, para cuyo efecto han de llenarse antes cédulas de inscripcion impresas, que se facilitan en la Secretaría de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

Lo que he dispuesto anunciar en este BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes se sirvan dar cuenta en sus distritos municipales á cada uno de los fabricantes residentes en ellos, publicándolo además en sitio conveniente.

Santander 18 de Noviembre de 1877.
—El Gobernador, *Francisco Javier Camuño.*

MINAS.

Don José Calderon y Cubas, abogado de los Tribunales de la Nacion, Jefe honorario de Administracion Civil y en propiedad de la expresada seccion.

Hago saber. Que D. Marcelo Alonso, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 36 pertenencias con el nombre de La Invencible de mineral de carbon y otros al sitio que llaman Canal de Amigo, término del lugar de Rioseco, Ayuntamiento de Santurde de Reinosa; que linda por el Sur Gilguanco y arroyo de Brañatecete y gamonal, al N. un arroyo que baja de la caguada, al E. los Sotios y carretera concejil y al O. Braña de Lodar y calleja del Sobo, término de la Hermandad de Campó de Suso y marquesado.

Hace la designacion siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio llamado el Cabañon y de él se medirán al N. 100 metros, ó los que se piensen hasta el confín del término de Rioseco, al S. 400 metros, al E. 200 metros, y al O. 500 metros.

Dicha solicitud fué presentada el dia 17 del actual á las nueve de la mañana.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de 17 del corriente se publica de órden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la Ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 20 de Noviembre de 1877.—*José Calderon y Cubas.*

Instituto Geográfico y Estadístico.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

Ha terminado el plazo señalado en la Circular de 26 de Setiembre último, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 51 correspondiente al dia 29 de dicho mes para que los Sres. Jueces municipales y Curas párrocos remitieran á esta oficina los datos del movimiento de la poblacion correspondientes al año pasado de 1876, y aun faltan bastantes que remitir llenas las papeletas de nacimientos, matrimonios y defunciones que con este objeto se les facilitaron.

A los Sres. Jueces municipales que no hayan cumplido el servicio, es á los que se dirige este recuerdo, encargándoles procuren por todos los medios que les sugiera su celo hacer que en el plazo mas corto posible se concluyan de llenar las papeletas del número de nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridas en sus respectivos distritos durante todo el año pasado de 1876, y que se remitan inmediatamente á esta oficina.

Los Sres. Alcaldes por su parte procurarán escitar el celo de los Sres. Curas párrocos de sus distritos respectivos, que aun no hayan cumplido este servicio, total ó parcialmente, á fin de que lo terminen inmediatamente remitiendo las papeletas en la forma que se les prevenia en la Circular antes citada, para que examinados los datos por esta oficina y aprobados pueda en su dia disponerse el abono del premio señalado por este servicio extraordinario.

Confío en que este recuerdo será suficiente á conseguir, tanto de los señores Jueces municipales, como de los señores Curas párrocos, que remitan inmediatamente llenas todas las papeletas de nacimientos, matrimonios y defunciones, reiterando nuevamente á los Sres. Alcaldes enteren á estos últimos de la presente circular; y si algunos de estos (que no lo espero) dejan de cumplirla, me manifestarán estos por medio de oficio las causas ó motivos de por que dejen de verificarlo, siendo responsables

los Ayuntamientos que no cumplan la presente circular en la parte que les corresponde.

Santander 16 de Noviembre de 1877. —El Jefe de los trabajos, Leon Garcia Longoria.

COMISION PROVINCIAL.

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por la Excelentísima Diputacion provincial en 10 del corriente, esta Comision ha señalado el dia 11 del próximo mes de Diciembre, á las doce de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de las obras del 2.º trozo de la carretera provincial de Beranga á Arredondo cuyo presupuesto de contrata asciende á 18.045 pesetas 43 céntimos.

La subasta se verificará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante la Comision provincial, en el salon en que celebra sus sesiones, hallándose de manifiesto en la Secretaria de la misma Corporacion, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y plazos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Depositaria de fondos provinciales, para tomar parte en la subasta, será de 370

pesetas, en dinero ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está consignado por las disposiciones vigentes y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el referido depósito.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora, por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de veinte pesetas.

Santander 20 de Noviembre de 1877.— El Vice-presidente, Gregorio Piñal.— P. A. El Secretario, Máximo de Solano Vial.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en publica subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera provincial de Beranga á Arredondo se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con exstricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADISTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

PROVINCIA DE SANTANDER.

(Continuacion de los modelos que cita la circular inserta en el número 51.)

Modelo número 2.

NÚMERO 4.

Provincia de...

Juzgado municipal de...

MES DE DE 187... AÑO DE 187... DIA....

PARROQUIA DE.... MATRIMONIOS. PARTIDA NÚMERO. .

Corresponde al contraido por N. N. (1) soltero..... natural de (2)..... provincia de (3)..... de (4)..... años de edad, domiciliado en (5)..... provincia de (6)..... en el que ejerce (7) el oficio de labrador..... hijo (8) de legítimo matrimonio, con N. N. (9) soltera,..... natural de (10)..... provincia de (11)..... de (12)..... años de edad, domiciliada en (13)..... provincia de (14)..... en el que ejerce (15)..... hija (16) de legítimo matrimonio.

Manifestaron (17) que no son parientes en grado civil.....

.....de.....de 1877.

El Juez municipal,

- (1) En este hueco se hará constar si el contrayente es soltero ó viudo, añadiendo en este último caso, si de primeras, segundas ó terceras nupcias. (2) Pueblo de que es natural. (3) Provincia á que corresponde el pueblo. (4) Su edad. (5) El pueblo de que es vecino ó en el que está domiciliado. (6) La provincia á que corresponde el pueblo de su vecindad ó domicilio. (7) Oficio, profesion ú ocupacion que tiene. (8) Si es hijo legítimo ó ilegítimo. (9) En este hueco se expresará si la contrayente es soltera ó viuda, añadiendo en este último caso, si de primeras, segundas ó terceras nupcias. (10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16) En estos se pondrá la filiacion de la contrayente en los términos expresados para la del marido.

(17 Si son ó no parientes, expresando en el primer caso el grado y naturaleza del parentesco; se añadirá además los hijos que hayan legitimado cuando asi suceda, expresando el número y las circunstancias que de ellos consten.

Nota. Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos, se cubrirán con una linea horizontal.

Modelo número 3.

NUMERO 6.

Provincia de...

Distrito municipal de

MES DE..... DE 187... AÑO DE 187... DIA...

Defunciones (1) Varones

Inscripcion número 14..... Corresponde á la de N. N. hijo (2) de ilegítimo matrimonio, natural de (3)..... provincia de (4)..... de (5)..... años de edad, de estado (6)..... domiciliada en (7)..... calle de (8)..... número (9)..... piso (10)..... en el que ejercia (11)..... Falleció á las (12)..... de la (13)..... del dia (14)..... en (15)..... á consecuencia de (16)..... dejando (17).....

.....de.....de 187...

El Cura párroco.

- (1) Se pondrá en este hueco Varones ó Hembras segun el sexo á que corresponda. (2) Si era hijo legítimo ó ilegítimo. (3 y 4) Pueblo y provincia de su naturaleza. (5 y 6) Su edad y estado al fallecimiento. (7, 8, 9 y 10) Pueblo de su vecindad ó domicilio, calle, número y piso de la casa en que habitaba. (11) Oficio, profesion ú ocupacion del finado. (12, 13, 14 y 15) Hora, dia y punto en que falleció. (16) Enfermedad ó causa de la muerte. (17) Los hijos que dejó, expresando su número y las circunstancias que de ellos consten.

Nota. Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos, se cubrirán con una linea horizontal.

COMISARIA DE GUERRA DE BURGOS.

SUMINISTROS DE PUEBLOS.

Continuacion á los modelos insertos en el núm. 81 del Miércoles 21 de Noviembre de 1877.

Modelo núm. 3.

REGIMIENTOS DE (tal arma.) NÚM. TAL BATALLON, ESCUADRON Ó BATERIA.

UTENSILIO DE CUARTELES.

Recibí del Municipio de este pueblo tantos litros y tantos mililitros de aceite y tantos kilogramos y tantos gramos de carbon, ó leña, para alumbrado y ranchos de tantas plazas, ó de tantos caballos, pertenecientes al dia, ó á los dias, del presente mes. de 1877

Empleo y firma del encargado de la extraccion.

Son (en número) litros de aceite, kilogramos de carbon.

Déense tantos (en letra) litros de aceite y tantos (en letra) kilogramos de carbon.

El Alcalde,

Sello de la Alcaldía.

V.º B.º Empleo y firma del encargado de la fuerza.

OBSERVACIONES.

- 1.ª Las observaciones del modelo núm. 1 y 2 son extensivas por analogia al presente, asi como tambien al detall expresado al dorso de ambos. 2.ª Se darán con separacion los recibos pertenecientes al utensilio de cuarteles y cuadras de caballos de los de guardias. Los de cuarteles se darán con sujecion al

presente modelo, advirtiéndole que, cuando la tropa se halla alojada, no devenga derecho al aceite, y si sólo al carbon ó leña para los ranchos.
 3. Los recibos pertenecientes al utensilio de guardias expresarán el regimiento, Batallon ó Escuadron á que corresponda la fuerza, la clase de la guardia, sea de prevención ó por cualquier otro concepto, detallando el número de hombres ó plazas de que conste.

Modelo núm. 4.

PROVINCIA DE TAL. MES DE TAL DE 187
 PUEBLO DE TAL.

Relacion del suministro de pan, cebada y paja hecho en este mes á Cuerpos y clases del ejército (ó á la Guardia civil), que se presenta por el municipio de dicho pueblo al Comisario de Guerra de esta provincia, para su abono en los términos prescritos por la Instruccion de

Núm. de recibos.	Sus fechas	CUERPOS.	Nombre de los perceptores.	Número de raciones.		
				Pan.	Cebada.	Paja.
1	Dia tal	Infanteria.. (Tal batallon...)	D. N. N.	»	»	»
1	Dia tal	Caballeria.. (Tal escuadron...)	D. N. N.	»	»	»
1	Dia tal	Artilleria.. (Tal batallon ó bateria)	D. N. N.	»	»	»
1	Dia tal	Ingenieros.. (Tal batallon...)	D. N. N.	»	»	»
Totales.....				»	»	»

VALORACION.

	Ptas.	cénts.
Las tantas raciones (en letra) de pan, á tantas pesetas y tantos céntimos (en letra) cada una, segun precio fijado por la Diputacion provincial para tal mes, importan.....	»	»
Las tantas id. (en letra) de cebada, á tantas pesetas y tantos céntimos (en letra) cada una, segun id. id. por id. id. para id., importan.....	»	»
Las tantas id. (en letra) de paja, á tantas pesetas y tantos céntimos (en letra) cada una, segun id. id. por id. id. para id., importan.....	»	»
Total.....	»	»

Asciende el importe de esta relacion á tantas pesetas y tantos céntimos (en letra.) de de 187

Firma del Secretario del Ayuntamiento.

V.º B.º
 El Alcalde,

(Sello de la Alcaldía)

OBSERVACIONES.

- Los recibos del suministro de utensilios se comprenderán en una relacion como la presente con la variante de los epígrafes de **KILÓGRAMOS.** Aceite. Carbon. Leña.
- Los del de etapa se comprenderán en otra relacion igual á la presente, pero tambien con la variacion de los epígrafes, segun las especies que constituyan el suministro, con arreglo al cuadro de equivalencias aprobado por Real orden de 26 de Mayo de 1868 y sus modificaciones posteriores.
- Los del suministro á metálico se comprenderán igualmente en otra relacion como la presente con la variante del epígrafe de pesetas céntimos.

Modelo núm. 5.

D. F. de T. Secretario del Ayuntamiento de

Certifico: que en el dia de hoy se ha presentado en este Municipio don F. de T., (empleo y Cuerpo á que pertenece), Comandante de la fuerza que al respaldo se expresa, solicitando para este dia el suministro de raciones que á la misma corresponde y que no ha extraido. Y no pudiendo exhibir que á lo prescrito para estos casos el correspondiente pasaporte de con arreglo á lo prescrito para estos casos el correspondiente pasaporte de que no es portador, porque la autoridad militar de tal punto (aquí se consignará el concepto y motivo de la orden de salida de su habitual residencia, y segun el caso, la causa de la omision del pasaporte); el referido Comandante hizo á presencia del Sr. Alcalde, y del Secretario que suscribe, la declaracion que precede á los efectos prevenidos por la regla 1.ª de la Real orden de 24 de Mayo de 1877. Y para que conste, doy la presente, que firman conmigo los referidos Comandante y Alcalde, en tal punto á de mil ochocientos setenta y

Firma del Alcalde, F. de T. Firma del Comandante de la fuerza, F. de T. Firma del Secretario, F. de T.

Respaldo del Modelo núm. 5.

Armas.	Cuerpos ó clases.	Batallon ó Escuadrones.	NÚMERO DE			
			Jefes	Oficiales.	Tropa.	Caballos.
Infanteria.	(Regimiento del Rey, n.º 1. Batallon de Reserva, n.º 3.)	2.º Batallon.....	1	»	40	1
Caballeria.	Regimiento Santiago, n.º 9	2.º Escuadron .	1	4	33	40
Total de la fuerza.....			2	4	77	41

AUDIENCIA DE BURGOS.

SECRETARIA.

Por la Direccion general de los registros Civil y de la Propiedad y del Notariado se ha dirigido al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 8 de Mayo último, recibida en este dia, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 17 de Abril último dice al de Gracia y Justicia: Excmo. Sr.: Con fecha 15 de Febrero último se ha comunicado á la Direccion general de Contribuciones la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de las dificultades que en algunos ofrece el puntual cumplimiento de los artículos 92 y 93 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 sobre el modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública.

Resultando que en los expedientes de apremio de tercer grado, cuando se decreta el embargo y venta de los bienes inmuebles debe decretarse así mismo, segun el citado art. 92 la anotacion de dicho embargo, espidiéndose al registrador de la propiedad que corresponda el oportuno mandamiento, el cual debe contener las circunstancias que el art. 93 de termina, de acuerdo y conformidad con el 64 del Reglamento para la ejecucion de la vigente ley hipotecaria.

Resultando que en vano han sido los estímulos que esta ley y su reglamento vienen ofreciendo para promover y facilitar la inscripcion de bienes en el Registro de la propiedad, pues siendo por el pronto voluntaria dicha inscripcion los interesados se cuidan poco, en muchos casos, de efectuarla aplazando llevar sus Títulos al Registro para cuando tienen que hacer valer sus derechos:

Resultando que esta incuria en inscribir produce apesar del largo tiempo trascurrido ya desde el aplazamiento del actual sistema dificultades y entorpecimientos á la Hacienda, pues sucede á veces que cumplidos los trámites de instruccion, no puede verificarse la anotacion acordada, ya por no contener el mandamiento de embargo los datos exigidos, ya principalmente por falta de título inscrito de los inmuebles ejecutados.

Resultando que la accion administrativa, cuando esto sucede, queda, ó completamente paralizada ó dificultada en gran manera, con grave daño en ámbos casos del Tesoro público.

Vistas la citada Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, la Ley hipotecaria vigente y el Reglamento dictado para ejecucion de la misma:

Considerando que si bien la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, atiende como es consiguiente, á los casos generales mas frecuentes, no ha podido prever todos los que la práctica ofrece diariamente, y menos todavia los que proceden á la falta de cumplimiento de leyes estrañas al orden económico administrativo.

Considerando, que si los preceptos y

trámites establecidos por la ley hipotecaria y su reglamento han de seguirse en todos los casos, el procedimiento administrativo que por su esencia ha de ser rapidísimo, se entorpece y hasta se paraliza en muchas ocasiones de una manera absoluta, aconteciendo esto precisamente cuando llega á cierta altura y sus resultados para la Hacienda deben tocarse ya muy en breve.

Considerando, por lo mismo, que es preciso evitar que dificultades que nacen de la Ley hipotecaria y sobre todo del escrupuloso respeto que á ella ha tenido la Instruccion de 3 de Diciembre, dificulten en ciertos casos, en perjuicio del Estado, las delicadas é importantes operaciones de la recaudacion, pues aunque ese respeto debe guardarse siempre que sea posible por las leyes administrativas, no puede, sin embargo traspasar ciertos limites, sin ir mas allá de lo que consienten los intereses públicos que la Administracion tiene á su cuidado, los cuales exigen, para ser eficaces, procedimientos propios de carácter especial.

Considerando, que distando mucho la Administracion por numerosas y diversas causas, del estado que debia alcanzar, es preciso aceptarla con sus actuales imperfecciones procurando en lo posible que estas no se conviertan en obstáculos insuperables con perjuicio del Tesoro público.

Considerando, por consiguiente, que cuando ni la Administracion ni sus agentes, á pesar de sus esfuerzos é investigaciones pueden completar los datos y antecedentes que la Instruccion de 3 de Diciembre, de acuerdo con la ley hipotecaria, exige, para que se practiquen las anotaciones preventivas, ó cuando estas anotaciones se suspenden por el Registrador por no resultar título inscrito (para la subsanacion de cuya falta hay establecido un largo procedimiento,) es indispensable que una vez perfectamente justificada la imposibilidad que aparezca, se prescinda del cumplimiento estricto de los artículos 92 y 93 de la citada Instruccion y que continúen con desembarazo los procedimientos administrativos hasta la venta de las fincas embargadas, ó su adjudicacion al Estado.

Considerando, que si las dificultades que se presentan, tienen su origen en la ley hipotecaria, en ella hay medios tambien para que no sufra perjuicio el Estado, pues si la inscripcion por su falta, no puede tener lugar, en cambio tampoco puede admitirse por las oficinas y Tribunales documento alguno de que no se haya tomado razon en el Registro, si por él se constituye, reconoce, trasmite, modifica ó extingue derecho sujeto á inscripcion.

Considerando, que una falta de formalidad por parte del deudor, como es la de no hallarse inscritos en el Registro los bienes responsables, no debe ser bastante para detener la accion ejecutiva de la Administracion en la cobranza de las contribuciones, como no lo seria en casos análogos para detener ante los Tribunales ordinarios, las reclamaciones de los particulares.

Considerando, sin embargo, que no debe prescindirse de los trámites de instruccion mas que en los casos que pueden llamarse extraordinarios, cuya cir-

4
Cunstanza deberá hacerse constar de un modo explícito, á fin de que por salvar unos inconvenientes, no se vaya á incurrir en otros, y al abrigo de una concesion aplicable tan solo en casos que no pueden dominarse por los medios legales establecidos, se prescinda por ignorancia unas veces y mala fé otras del procedimiento ordinario:

Considerando, en consecuencia, que conviene dictar al efecto instrucciones y hasta determinar la fórmula precisa en que deban extenderse las diligencias anteriores á la providencia en que dando cumplidas las prescripciones de los artículos 92 y 93 de la Instrucción de 3 de Diciembre, se disponga que continúen los procedimientos ejecutivos, los cuales deberán dirigirse contra los actuales poseedores de las fincas de los deudores, si estas resultasen vendidas ó hipotecadas; el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido acordar como regla lo que sigue:

1.º En los mandamientos de anotación preventiva que los Jueces municipales dirijan á los registradores de la propiedad de que trata el art. 92 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, se expresara de un modo terminante, que ni la Administración ni sus agentes pueden facilitar otros datos, acerca de los bienes embargados y mandados vender que los contenidos en dichos mandamientos:

2.º Los registradores de la propiedad cuando no puedan verificar las anotaciones preventivas que se les interesa, por oponerse á ello la Ley hipotecaria ó su Reglamento, devolverán los expedientes de apremio á los respectivos comisionados de ejecución ó representantes de la Hacienda, manifestando, por medio de diligencia, con toda precisión y claridad la causa de no haber podido practicar la anotación correspondiente:

3.º Los comisionados de ejecución, tan luego como reciban los expedientes diligenciados en esta forma, procurarán completar de acuerdo con la Administración económica los datos referentes á las fincas y derechos reales, cuya anotación no haya podido realizarse por el Registro civil. Si los datos necesarios para dicha operación pueden completarse en un término brevísimo, reunidos que sean, se remitirán de nuevo los expedientes al Registro para los efectos oportunos con arreglo á la instrucción. Si, por el contrario, no dieran resultado alguno dichas investigaciones, se procederá sin más dilación á dictar la oportuna providencia fundada, declarando cumplidas las prescripciones de los artículos 92 y 93 de la Instrucción de 3 de Diciembre, y mandando que se continúen los procedimientos ejecutivos hasta la venta de los bienes embargados ó su adjudicación á la Hacienda.

4.º Si se presentara alguna reclamación por parte de un tercero, se le hará entender que como no está inscrito su derecho en el Registro de la propiedad, solo podrá suspenderse el procedimiento ejecutivo si utiliza desde luego el pago del total descubierto que se persigue. Se atenderá, no obstante, esta reclamación cuando el deudor posea otros bienes libres, acordándose entonces y siguiendo la ejecución respecto de uno de ellos que alcance á cubrir principal y costas.

5.º Cuando resulten enagenados ó hipotecados todos los bienes del deudor se expedirá por el Ayuntamiento que corresponda una certificación espresiva tanto del pormenor de las cuotas en descubierto, como de la cantidad que á cada finca corresponda. El Comisionado unirá esta certificación al expediente, formará tantas piezas separadas cuantas sean las fincas libres y procederá contra sus poseedores con arreglo á la Instrucción, rotificándoles conforme á lo dis-

puesto en ella, de primero, segundo y tercer grado, y llenando todos los trámites, propios de cada uno, como si se incoara de nuevo el expediente á fin de que cada uno de sus poseedores pague la parte de cuota que corresponda á la finca que posee.

6.º Si resultara alguna finca inscrita en el Registro de la propiedad, se suspenderá todo procedimiento contra el dueño ó poseedor de ella, y se procederá á lo que haya lugar para la declaración de partida fallida, ó á lo que corresponda con arreglo á la ley hipotecaria según la fecha de la inscripción.

7.º Se admitirá al Banco de España, como Recaudador de contribuciones, en concepto de data interina los expedientes que, oportuna ó debidamente requeridos, se hayan presentado al Registro de la propiedad para la anotación preventiva, y en que por causas ajenas á la gestión recaudadora no haya podido verificarse dicha operación. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo esa Dirección redactar la fórmula precisa en que deban extenderse las diligencias preparatorias de la providencia en que dando por cumplidas las prescripciones de los artículos 92 y 93 de la Instrucción de órdenes que sigan los procedimientos ejecutivos hasta la venta de las fincas embargadas ó su adjudicación á la Hacienda.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Cuya Real orden, por disposición de S. S. Y., se publica en el presente BOLETIN OFICIAL para su exacto y puntual cumplimiento por los Jueces Municipales de los pueblos de la provincia á que el mismo corresponde.

Burgos 29 de Octubre de 1877.—El Secretario de gobierno, Máximo Ayema.

Providencias Judiciales.

Don Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido etc.

Por el presente hago saber: Que el Viérnes treinta de Noviembre próximo hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la casa audiencia de este Juzgado el remate de una finca, cabida de veinte y un áreas y cincuenta y cuatro centiáreas en esta capital barrio de Miranda sitio del Bardalon, que linda por el Sur con camino paseo en construcción, Norte D. José Abad, Este camino servidumbre y Oeste propiedad de D. José Martínez Zorrilla, valuada en cuatro mil doscientas cincuenta pesetas.

Corresponde á los menores D. Gumersindo y Doña Isabel Vidal Gutierrez y se remata á instancia de su padre D. Pablo Vidal, previa información de utilidad y necesidad. Para la debida notoriedad é inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se espide el presente.

Dado en la ciudad de Santander á treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Nicolás Antonio Suarez.—P. S. M., Ignacio Perez, 8

Don Nicolás Antonio Suarez Juez de primera Instancia de esta Ciudad.

Cito, llamo y emplazo á un sugeto cuyo nombre y apellido se ignora, de oficio marineró como de diez y ocho

años, estatura alta, con blusa y bombachos azules para que dentro del término de quince dias, que principián á correr y contarse desde su inserción en el Boletín de la provincia, comparezca en el Juzgado de la Villa de Torrelavega á deponer cuanto le conste en la causa criminal que allí se instruye contra Agustín García Gordon sobre hurto de efectos la tarde del nueve de Setiembre último de la pertenencia de Manuel Puga domiciliado en ella; en el supuesto de que de no realizarlo se continuará el procedimiento y pasará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santander á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Nicolás Antonio Suarez.—Don Genaro de Cós.

Don Nicolás Antonio Suarez Juez de primera Instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Francisco del Cuetó marido de Rosa Barreda Fernández y vecino que fué de esta Ciudad, pordiosero, ambulante y cuyo actual paradero se ignora; á fin de que en el término de nueve dias, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Muelle número once piso tercero, á prestar declaración en causa criminal que me hallo instruyendo sobre falsedad y usurpación de su estado civil contra Benito Lopez Andrés, pordiosero y vecino de esta Ciudad, y ofrecerle también el procedimiento; apercibido que de no concurrir en el término señalado; le pasará perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de enjuiciamiento criminal.

Dado en Santander á treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Nicolás Antonio Suarez.—P. M. de S. S.—Filiberto Miegimolle.

Anuncios particulares

REPRESENTACION

DEL

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA

EN

SANTANDER.

EMISION DE CÉDULAS HIPOTECARIAS DE 500 PESETAS AL 6 POR 100.—PRECIO DE EMISION: 86 POR 100, Ó SEAN 430 PESETAS.

el cupon semestral vence en 1.º de Abril y 1.º de Octubre de cada año.

En vista del precio de cotización de sus cédulas del 7 por 100 que han ido subiendo progresivamente, y que en un plazo no muy lejano puede creerse que se cotizarán á la par, ha resuelto la Sociedad del BANCO HIPOTECARIO, sin introducir variación alguna respecto á las que están ahora en circulación, hacer además otra nueva emisión de cédulas hipotecarias al 6 por 100.

Estas cédulas son de 500 pesetas las unas y otras de á 100 pesetas; llevan el cupon de 1.º de Abril de 1878 y gozan desde 1.º de Octubre, además de los intereses, de los beneficios de una amortización á la par por sorteo en la misma forma que las del 7 por 100.

Sus garantías son las siguientes:

Responden especial y privilegiadamente del importe é intereses de las cédulas, las hipotecas de bienes raíces establecidas á favor del BANCO como condición de los préstamos. El BANCO no puede prestar según los casos, sino la mitad ó la tercera parte del valor de las fincas, y en ninguno sin que las rentas de la finca cubran con productos ciertos y duraderos, el importe de los intereses

y amortización de las cédulas. Estas no pueden nunca exceder del capital prestado, ó sea de la mitad del valor de las hipotecas.

Responde además subsidiariamente el capital del BANCO, que es de 50 millones de pesetas, con un desembolso de 20 millones, aumentado con las reservas de los últimos ejercicios, que pasan de un millon.

Al BANCO están concedidos por las leyes procedimientos especiales que facilitan y aseguran el cobro de sus créditos.

El BANCO HIPOTECARIO satisface los intereses con la mayor puntualidad, á cada vencimiento, con solo la simple presentación de los cupones.

Las amortiza á la par semestralmente, con el producto de las anualidades de los préstamos ó de los réembolsos anticipados, y en un plazo que no puede exceder de 50 años á partir de su creación.

Sobre estas cédulas no pesa, ni podrá en lo sucesivo pesar contribución alguna, en razon á haber sido ya satisfecha sobre los préstamos que representan, al tiempo de la realización de estos, así está consignado en la ley.

Los recibe en depósito en sus Cajas, sin gasto alguno de guarda y custodia.

Facilita tanto como le es posible la negociación y pignoración, si el tenedor quiere venderlas ó adquirir metálico sobre ellas.

Las condiciones de seguridad que renen estos valores, hacen de ellos una verdadera hipoteca movilizada, participando el tenedor de todas las ventajas del préstamo hipotecario más seguro, sin los inconvenientes, gastos, tardanza y disgustos que lleva consigo toda realización hipotecaria.

La division en quintas partes facilita el empleo de fondos á las más modestas economías, produciéndoles una renta de 6'95 por 100, y con la seguridad de una realización inmediata.

Están de venta por ahora al precio de emisión, que es el de 86 por 100, en el domicilio social del BANCO, Paseo de Recoletos, núm. 12.

Por mediación de todos los Agentes de Bolsa.

En las Comisiones del BANCO en provincias.

Se admiten pedidos de cédulas en esta representación.

Santander 14 de Noviembre de 1877.—Gallo é hijo y Hazas. 8-4

EL MUNDO.

COMPANIA ANONIMA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS

Y
SOBRE LA VIDA.

Autorizada por decreto de 11 de Abril-1864.

DOMICILIADA EN PARÍS

CALLE DEL 4 DE SETIEMBRE, 12.

Capital social 38.000,000 rs.

Esta importante Compañía acaba de establecerse en España; y para que la represente, ha conferido sus poderes y nombrado su director particular á Don Florentino Gargollo. 12-5
Santander Muelle 31.

RECIBOS, FACTURAS

Y
LAMINAS DEL EMPRESTITO.

Las pagan á mas alto precio que nadie. Informarán en la Droguería de la calle de los Tableros, número 5. 8-2

Imp. y lit. de Telesforo Martínez.
BLANCA, 40.